



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

**OJ-64-2024**

Bogotá, D.C., 12 de febrero de 2024

Doctor

**JOSE DAVID RIVERA ESCOBAR**

Secretario General

**UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

Ciudad

**Referencia: Concepto Jurídico**

**Asunto: Acuerdo “Por el cual se reglamenta el proceso de concursos públicos de méritos para la provisión de cargos en la planta de personal docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”**

Respetado señor secretario general, cordial saludo.

De la manera más atenta, con el fin de dar cumplimiento a lo requerido para este tipo de trámites ante el Consejo Superior Universitario, damos respuesta a la solicitud en el sentido de que conceptuemos respecto del proyecto de acuerdo de la referencia, lo cual hacemos en ejercicio de la función a la Oficina Asesora Jurídica asignada por la Resolución de Rectoría 01 de 2024, consistente en: “*Analizar, revisar y conceptuar los proyectos de resoluciones, acuerdos o demás actos administrativos que sean sometidos a aprobación del Rector, cuerpos colegiados y demás dependencias académico administrativas de la Institución cuando sea requerido*”

## **I. PROBLEMA JURÍDICO**

*¿Es viable jurídicamente el Proyecto de Acuerdo "Por el cual se reglamenta el proceso de concursos públicos de méritos para la provisión de cargos en la planta de personal docente de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas"?*

## **II. ANTECEDENTES**

Que mediante oficio OJ 1332 del 18 de noviembre de 2022, la Oficina Asesora Jurídica conceptuó respecto del entonces proyecto de Acuerdo<sup>1</sup>, concluyendo, entre otros aspectos que:

*“...tanto la modalidad de selección de personas para proveer cargos en la planta docente de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas denominada convocatoria especial como aquella que se ha dado en llamar para jóvenes talentos, representan ejercicios de proporcionalidad y razonabilidad, que acompañan el respeto a los derechos-principios de la igualdad y del mérito, como constitutivos del derecho-principio de acceso a los cargos públicos en igualdad de condiciones, con la autonomía de que están dotadas las universidades públicas para seleccionar a los docentes, en los términos del artículo 69 Superior, en concordancia con los artículos 28 y 57 de la Ley 30 de 1992.*

---

<sup>1</sup> *Por el cual se reglamenta el proceso de concursos públicos de méritos para la provisión de cargos en la planta de personal docente de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

*En efecto, en ambos casos, se adelantará un concurso público de méritos, solo que en el caso de la modalidad de convocatoria especial, hasta el 30% de las plazas a proveer serán destinadas a docentes de vinculación especial y por hora cátedra, vinculados en el momento de abrirse la convocatoria, bajo la consideración de que en su momento surtieron un proceso público de selección y en el de la convocatoria para jóvenes talentos, respecto de los cuales se podrán destinar hasta el diez por ciento (10%) de las plazas por proveer, entre otras consideraciones esgrimidas en este concepto y que en este punto reiteramos, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas decide mantener autónomamente una posibilidad actualmente prevista en su reglamento de concursos docentes, incorporando además una acción afirmativa a favor de jóvenes profesionales destacados.*

*Nótese que en ambos casos se prevé el adelantamiento de un concurso de méritos, solo que se restringe, en el primer caso, a docentes que están vinculados a la Universidad como docentes de vinculación especial y por hora cátedra, y, en el segundo, a jóvenes profesionales destacados, según estrictos criterios de selección establecidos autónomamente en el reglamento que se propone al Consejo Superior Universitario, para lo de su competencia.*

*Las dos medidas están plenamente justificadas, deviniendo además en razonables y proporcionales al fin que persiguen, en el primer caso, reconocer el mérito de quienes están o han estado vinculados a la institución como docentes de vinculación especial y por hora cátedra, y en el segundo caso, para favorecer el acceso al mercado laboral de jóvenes profesionales destacados. En ambos casos, dicha medida se hace necesaria para el logro de lo señalados propósitos, los dos (2), normativamente relevantes...”*

Que el 27 de enero de 2023, el Consejo Superior Universitario expidió el Acuerdo 01, “Por el cual se reglamenta el proceso de concursos públicos de méritos para la provisión de cargos en la planta de personal docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”.

Que mediante Acuerdo 017 del 26 de junio de 2023, el Consejo Superior Universitario suspendió temporalmente, por el término de dos (2) meses, los concursos de ingreso a la carrera docente denominados “convocatoria a jóvenes talentos” y “convocatoria especial” contempladas en los numerales 2 y 3 del artículo 7° del Acuerdo No. 001 de 2023 del Consejo Superior Universitario, en los siguientes términos:

*“...Durante este periodo, la Secretaría General, como instancia de apoyo técnico del Consejo, realizará los análisis necesarios con apoyo del equipo jurídico de la Universidad y/o pedirá concepto externo, para orientar la decisión final del colegiado. Mientras tanto, podrán continuar los procesos de concursos mediante la modalidad de convocatoria abierta, que permita contar con el personal docente de carrera necesario para el adecuado funcionamiento de la entidad...”*

Que, mediante oficio SG 453 del 30 de junio de 2023, la Secretaría General solicitó concepto jurídico al Departamento Administrativo de la Función Pública, consultando lo siguiente:

1. *¿La UDFJC puede establecer concursos cerrados para ingreso a la carrera docente en los que puedan participar exclusivamente docentes de cátedra y ocasionales de la Universidad?*
2. *¿La UDFJC podría hacer concursos mixtos de ingreso a la carrera, en las (sic) cuales el 30% de las plazas vacantes se ofrezcan exclusivamente por concurso cerrado de ascenso para sus docentes catedráticos y ocasionales conforme la sentencias C-034 de 2015 y C-077/21 y los demás por concurso abierto?*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

3. *¿La Universidad podría establecer como medida de discriminación positiva, concursos para ingreso a la carrera docente con plazas en las que sólo puedan participar personas cuya edad no supere los 28 años?*
4. *¿En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea afirmativa, los concursos dirigidos a los jóvenes que no superen los 28 años deben estar contemplados dentro del 30% de vacantes que pueden reservarse para los concursos cerrados según la tesis de las sentencias C-034 de 2015 y C-077/21?*

Que mediante Radicado No. 20236000336941 del 08 de agosto de 2023, remitido el 29 de septiembre de 2023, el Departamento Administrativo de la Función Pública dio respuesta a la solicitud de la Universidad, en la que se destaca lo siguiente:

*“En consecuencia, con fundamento en la ley 30 de 1992, artículo 65, literales b) y d), la regulación de dicha carrera de índole constitucional, está a cargo de los Consejos Superiores Universitarios atendiendo los principios constitucionales y las reglas de la carrera administrativa general, por lo que, los Consejos Superiores Universitarios al expedir el estatuto de los empleados administrativos, aplicarán supletoriamente las normas de la ley 909 de 2004, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° de su artículo 3°.*

*Así las cosas, teniendo en cuenta que no se ha expedido la normatividad que les rige a los servidores públicos de carreras especiales de los entes Universitarios Autónomos, se considera necesario remitirse a las normas y estatutos internos de la Universidad Distrital para determinar la manera como se encuentra establecida la carrera administrativa en esa entidad, los cuales a su vez, deberán incluir los relacionados con el ingreso a través del mérito (de acuerdo con el artículo 125 de la Constitución Política) y los lineamientos de la Ley 909 de 2004.*

*En este orden de ideas, son los Consejos Superiores Universitarios, al expedir sus estatutos, los encargados de regular todo lo relacionado con la administración de personal administrativo, así como la administración de la carrera especial, dentro de lo cual se encuentra lo relacionado con los concursos de ascenso en carrera administrativa, aplicando de manera supletoria y obligatoria las disposiciones señaladas en la Ley 909 de 2004.*

*(...)*

*Considerando todas las disposiciones y jurisprudencia anteriormente citadas, esta Dirección Jurídica considera que, resulta viable que las universidades expidan a través de sus consejos superiores lo relacionado con su sistema de carrera administrativa, el cual en todo caso deberá aplicar el principio constitucional del mérito y las disposiciones señaladas en la Ley 909 de 2004, sin que sea competencia de este Departamento señalar como deben estructurarse puntualmente dichos concursos...”*

De acuerdo con lo anterior y ante la abstracta respuesta del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Universidad nuevamente solicita concepto a esa entidad pues:

*“...persiste la duda en cuanto a si de acuerdo con lo expuesto en el radicado 20232060657922 del 30 de junio del 2023, el Consejo Superior (sic) puede regular que el concurso de ingreso a carrera docente puede ser cerrado, restringido sólo a sus actuales profesores catedráticos y ocasionales.*

*También, si la Universidad Distrital podría hacer concursos mixtos de ingreso a la carrera, en las cuales el 30% de las plazas vacantes se ofrezcan exclusivamente por concurso cerrado de ascenso para sus docentes catedráticos y ocasionales conforme las sentencias antes mencionadas.”*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

Al respecto dicha entidad nuevamente cita el artículo 69 de la Constitución Política, así mismo los artículos 28 y 57 de la Ley 30 de 1992, **haciendo énfasis en la autonomía universitaria y en la capacidad de los entes universitarios en darse sus propios regímenes.**

En esa medida, reitera que los Consejos Superiores son los llamados a regular la carrera dentro de las universidades, teniendo en cuenta principios constitucionales y reglas de la carrera administrativa general, y concluye indicando que:

*“Así las cosas, teniendo en cuenta que no se ha expedido la normatividad que les rige a los servidores públicos de carreras especiales de los entes Universitarios Autónomos, se considera necesario remitirse a las normas y estatutos internos de la Universidad Distrital para determinar la manera como se encuentra establecida la carrera administrativa en esa entidad, los cuales a su vez, deberán incluir los relacionados con el ingreso a través del mérito (de acuerdo con el artículo 125 de la Constitución Política) y los lineamientos de la Ley 909 de 2004 y demás disposiciones que rigen la carrera administrativa y los concursos de ingreso y ascenso.*

*En este orden de ideas y teniendo en cuenta que, es de competencia de los consejos Superiores Universitarios definir lo relativo al ingreso y ascenso en la carrera administrativa en su interior, no resulta de competencia de este Departamento Administrativo definir los parámetros consultados.”*

Que, conforme al Acuerdo No. 001 del 27 de enero de 2023, la Vicerrectoría Académica expidió la Resolución No. 043 del 1° de agosto de 2023 “Por medio de la cual se declara la apertura de concursos públicos de méritos - Convocatoria Abierta- para la provisión de Veinticinco cargos en la planta de personal docente de carrera en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”, en virtud de la cual se fijó el cronograma del concurso, y en cuyo desarrollo se evidenciaron necesidades de mejora en cuanto a ciertos perfiles, reclamaciones, recursos, designación de jurados, entre otros, que motivaron la necesidad de expedir un nuevo proyecto de acuerdo, a fin de que sea analizado y debatido por el máximo órgano de gobierno de la Universidad.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA**

#### **1. Competencia**

Sea lo primero indicar, entonces, que la Constitución Política de Colombia, en virtud del artículo 69, garantiza a las Universidades el derecho a darse sus propias directivas y regirse por sus propios estatutos, por lo que, en desarrollo del mentado postulado constitucional, se profiere la Ley 30 de 1992, “por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”, la cual establece que: “La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”<sup>2</sup>.

Que, en virtud de lo dispuesto en los literales b) y d) del artículo 65 de la citada ley, así como en el artículo 14 del Acuerdo 03 de 1997, Estatuto General de la Universidad Distrital, son funciones del Consejo Superior Universitario, como máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad: “b) Definir la

<sup>2</sup> Ley 30 de 1992. Artículo 28



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

organización académica, administrativa y financiera de la Institución” y: d) Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución”.

Que el Consejo Superior Universitario expidió el Acuerdo 011 de 2002, Estatuto Docente de la Universidad, definiendo al docente de carrera en su artículo 7° como: *“la persona natural inscrita en el escalafón docente de la Universidad o que se encuentre en periodo de prueba, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente estatuto. Su vinculación será por concurso público de méritos y mediante nombramiento”* (negrilla fuera de texto)

Que el artículo 41 *ejusdem*, respecto del concurso público de méritos señala: *“entiéndase por concurso público de méritos aquel en el cual participa un número plural de ciudadanos que cumpla con las condiciones establecidas en la convocatoria respectiva”*, añadiendo que: *“En casos de alta especialización o de docentes expertos, el Consejo Superior puede expedir reglamentaciones especiales...”*

Que el Consejo Superior Universitario expidió el Acuerdo No. 016 de 2016, *“Por el cual se aprueba un Plan de Ampliación de Planta de Personal Docente de Carrera para la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”*, en cuyo artículo cuarto ordena al Consejo Académico presentar al Consejo Superior Universitario y demás autoridades y dependencias: *“las modificaciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de los concursos públicos para proveer los cargos e implementar las fuentes de financiación del Plan de Ampliación de la Planta de Personal Docente de Carrera”*.

Que, dicho lo anterior, el Consejo Superior es competente para establecer el proceso de concursos públicos de méritos para la provisión de cargos en la planta de personal docente en la Universidad.

## **2. De los recursos y las reclamaciones**

Esta oficina brindó asesoría en las reclamaciones y recursos que se presentaron por parte de algunos concursantes en el marco de la convocatoria del Acuerdo 01 de 2023, evidenciándose falta de precisión en relación a si el concursante debía presentar reclamación y/o recurso, y la etapa en la que cada uno de estos procedía.

En esa medida, se advierte que, en tratándose de requisitos habilitantes, se estableció en el parágrafo segundo del artículo 25 lo siguiente:

*“Parágrafo 2. Los aspirantes pueden reclamar la revisión de los REQUISITOS HABILITANTES dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la publicación de los resultados ante la Vicerrectoría Académica, al correo electrónico previsto para el concurso, quien responderá a las reclamaciones en los tiempos establecidos en el calendario de ejecución de los concursos”.*

Se considera procedente la inclusión del citado parágrafo, dado que establece de manera clara que se trata de *reclamación* y no de *recurso*, que será atendida por la Vicerrectoría Académica y en ese contexto, no habría lugar a segunda instancia; lo anterior, dada la etapa misma del concurso, aspecto que es viable, además de procedente y práctico para el desarrollo mismo del concurso.

Ahora bien, en tratándose de los recursos, y ya no de reclamaciones, la Oficina Asesora Jurídica sugirió la redacción dispuesta en el Proyecto de Acuerdo, en el siguiente sentido.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**  
**Oficina Asesora Jurídica**

*ARTÍCULO 38°. RECURSOS. Los recursos de reposición y en subsidio apelación, se atenderán en concordancia con lo establecido por la Ley y de conformidad con el cronograma previsto para tal fin. El recurso de reposición se presentará ante los jurados y el de apelación ante la Vicerrectoría Académica. Con esto se agota la vía administrativa.*

De esta manera, estimamos que se brinda claridad respecto de las instancias que desatan los recursos y su tratamiento distinto con la reclamación de que trata el artículo 25 del proyecto de acuerdo.

**3. De la remuneración de los jurados**

En relación con este tema, se eliminó la posibilidad de otorgar bonificación o cualquier tipo de asignación a jurados internos; lo anterior, en cumplimiento del artículo 128 de la Constitución Política de Colombia y de la no excepción de tal reconocimiento por parte de la Ley 4 de 1992, normas estas que, como se sabe, prohíben percibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público. Para jurados externos se aclaró que el reconocimiento de honorarios y/o bonificaciones se regirá por lo dispuesto en el literal i) del numeral 4) del numeral II) del artículo 20 del Decreto 1279 de 2002.

En consecuencia, se precisó, haciendo la distinción para cada caso, que para jurados no habrá ningún tipo de reconocimiento y, por tanto, dicho ejercicio será *ad honorem*, mientras que para los externos el reconocimiento será a través de honorarios o bonificaciones, según corresponda.

Finalmente, en relación con la supresión del requisito establecido en el Acuerdo 01 de 2023 respecto de la categoría de asociado para ser jurado, la estimamos procedente, habida cuenta de que en el desarrollo del concurso se evidenciaron dificultades en la validación de este requisito, aspecto que, en todo caso, no es óbice para garantizar en la actividad desarrollada, el conocimiento y la capacidad del jurado para la realización de la evaluación correspondiente.

**4. De la derogatoria del Acuerdo 01 de 2023**

Dado que en la actualidad se adelantan, de conformidad con el Acuerdo 01 de 2023 y la Resolución 043 de 2023, los concursos convocados y reglamentados por las citadas normas, cuyo desarrollo debe garantizarse hasta que se culmine la última de las etapas, se hace necesario determinar con precisión que, con la expedición del presente acuerdo, no se vulneran las garantías al debido proceso administrativo, confianza legítima, transparencia y demás que rigen los concursos de méritos.

En razón a ello, se sugiere la siguiente redacción, en la que se determina de manera clara y precisa, que si bien el Acuerdo 01 de 2023 se deroga, la etapas que aún faltan por ser desarrolladas, y que se encuentran prevista en los artículos allí citados, permanecerán vigentes hasta su culminación; y que de igual forma, el nuevo acuerdo regirá para las convocatorias que se adelanten a partir de su expedición.

***“ARTÍCULO 42. DEROGATORIAS.** Este Acuerdo deroga cualquier disposición que le sea contraria, en especial, el Acuerdo 01 de 2023, salvo los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42, que se mantendrán vigentes hasta tanto culminen las etapas de los concursos de méritos convocados mediante Resolución 043 de 2023 de la Vicerrectoría Académica”.*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

Encuentra sentido lo anterior, si acogiendo el principio de ultraactividad de la ley, se garantiza que a las personas que se inscribieron en el concurso regulado por el Acuerdo 01 de 2023 y la Resolución 043 de 2023, se les mantengan y respeten los derechos, procedimiento y demás situaciones allí reguladas, indistintamente de la nueva reglamentación que el Consejo Superior Universitario considere.

Al respecto, habrá de señalarse que Sentencia C-762 de 2002 respecto de la Ultraactividad, la Honorable Corte Constitucional, señaló:

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc”*

En consecuencia, esta oficina considera que con la redacción dispuesta en el artículo 42, se brinda seguridad respecto del proceso adelantado, permitiendo que el máximo órgano de gobierno analice, y de ser del caso, expida una nueva reglamentación para la que sería una nueva convocatoria de concursos públicos de méritos para la provisión de cargos en la planta de personal docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Así las cosas, efectuado el análisis correspondiente desde el punto de vista jurídico, con fundamento en las competencias del Consejo Superior Universitario señaladas en el presente concepto y teniendo en cuenta las normas que regulan la materia, esta oficina asesora concluye que es viable jurídicamente el proyecto de acuerdo remitido, con las precisiones señaladas en este concepto.

Atentamente,

**JOHANNA CASTAÑO GONZÁLEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

<b>FUNCIONARIO O ASESOR</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>FIRMA</b>
Proyectado	Oscar Mateo Jiménez Téllez - Abogado contratista OAJ	OMJT